

Recurso 272/2016**Resolución 317/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de diciembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A y LOOMIS SPAIN, S.A.**, que concurrieron a la licitación bajo el compromiso de constituirse en UTE, contra la Resolución, de 19 de octubre de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia de los centros del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Cádiz” (Expte. 639/15), convocado por el citado Hospital, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el mismo día 28 de marzo.



El valor estimado del contrato es de 17.943.630,14 de euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 19 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a la UTE SEGURIDAD SAS CÁDIZ (CLECE SEGURIDAD, S.A.U. - SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L.). Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de octubre de 2016 y remitida a las ahora recurrentes el día 20 de octubre de 2016.

CUARTO. El 8 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A y LOOMIS SPAIN, S.A., bajo el compromiso de constituirse en UTE, contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho escrito de recurso, junto con la documentación anexa, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 10 de noviembre de 2016.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de fecha 11 de noviembre de 2016, se solicita al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación, el informe sobre el recurso interpuesto, las alegaciones en relación con el mantenimiento de la suspensión solicitado y el



listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificación. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el día 17 de noviembre de 2016.

SEXTO. Con fecha 18 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador que presentó oferta en la presente licitación, la UTE SEGURIDAD SAS CÁDIZ (CLECE SEGURIDAD, S.A.U. - SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L.), concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo señalado.

SÉPTIMO. Por este Tribunal, en Resolución de 22 de noviembre de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, de acuerdo con los artículos 42 del TRLCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a*



una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En este sentido, aún cuando ambas entidades han concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, ello no implica que necesariamente sea la UTE la que deba ejercer las acciones en vía de recurso, pues es doctrina reiterada de este Tribunal la que admite la legitimación individual de las empresas integradas o a integrar en una UTE para deducir el recurso especial en materia de contratación, siempre que, como es el caso, sus derechos o intereses legítimos resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación que es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a las recurrentes el 20 de octubre de 2016, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 8 de noviembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Las recurrentes alegan, en primer lugar, que la UTE adjudicataria, formada por la entidades CLECE SEGURIDAD, S.A.U. - SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L., debió ser excluida de la licitación al no cumplir con los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los pliegos, por no haber aportado la documentación obligatoria prevista en la cláusula 17.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). En concreto, el *“Certificado de inscripción actualizado como empresa de seguridad, en el Registro General de la Policía, donde se reflejen las actividades autorizadas”*.

Asimismo, señalan las recurrentes que el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), establece en su apartado 10.1 que se deberá incluir en el sobre 1 el *“Certificado de la Dirección General de Policía, de inscripción como empresa de seguridad, donde se relacionen las actividades autorizadas, entre las que deberán figurar, con carácter obligatorio, las actividades a contratar, y en concreto, la acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de los objetos a que se refiere el art. 5.1.c) y d) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y cumplimiento de lo establecido en la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.”*

En este sentido, manifiestan las recurrentes que no consta en el listado de las empresas habilitadas por el Ministerio del Interior para prestar servicios de seguridad privada que, tanto la entidad CLECE SEGURIDAD, S.A.U. como la entidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L., posean la correspondiente



autorización para realizar los servicios de transporte, custodia y depósito de fondos en los términos previstos en el artículo 5.1 de la citada ley, necesaria para llevar a cabo la prestación del servicio de traslado y custodia de metadona en los centros de salud de Cádiz, Jerez de la Frontera y San Fernando.

Al respecto, traen a colación las recurrentes informe emitido por la Unidad Central de Seguridad Privada del Ministerio del interior de fecha 19 de mayo de 2016, señalando que según el citado informe para acreditar la aptitud y capacidad de contratar en los términos expuestos en los pliegos se ha de acreditar estar en posesión de la correspondiente autorización para el transporte, distribución, custodia y depósito de objetos valiosos, sin que se haya acreditado por ninguna de las dos integrantes de la UTE.

Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe que en fecha 27 de septiembre de 2016, y de conformidad con el apartado 6.3.2.2. del PCAP, se solicitó a la oferta identificada como más ventajosa la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la prestación objeto del contrato actualizada. Y, una vez recibida, fue remitida a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil (Consejería de Justicia e Interior), quien se pronuncia con carácter favorable sobre la capacidad de las empresas para la prestación del servicio objeto del contrato.

Así, pone de manifiesto el órgano de contratación que el hecho de que los certificados de inscripción y autorización aportados por las empresas licitadoras en el sobre 1 no se encontrasen actualizados, fue una cuestión que se analizó por los miembros de la mesa de contratación, considerando que al tener estos fecha en vigor anterior a la fecha de presentación de ofertas, quedaba acreditada la capacidad de las licitadoras.

Por todo ello, entiende el órgano de contratación que, al tratarse de una acreditación de aptitud o habilitación empresarial según se establece en el artículo 54.2 TRLCSP (aunque el apartado 17.7 del cuadro resumen del PCAP



los califique como otros documentos de capacidad), podía solicitarle antes de la adjudicación la documentación que considerase necesaria, a fin de acreditar que a fecha actual la documentación aportada en la licitación sigue teniendo vigencia.

En segundo lugar, manifiesta el órgano de contratación que, ciertamente, el artículo 5.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada establece que constituyen actividades de seguridad privada *"El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores"*, es decir, de objetos valiosos (apartado c) o peligrosos (apartado d). Y, aunque en el informe aportado por las recurrentes se recoge que *"no parece que debiese considerarse esta sustancia como materia explosiva o mercancía peligrosa (...)"*, el citado informe contempla que tiene carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- y se ha emitido con posterioridad a todos los hechos acaecidos.

No obstante lo anterior, señala el órgano de contratación que, de conformidad con el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, en el presente supuesto era necesario pedir informe preceptivo sobre los pliegos y memoria a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, informes que obran en el expediente administrativo, entre los que consta el que emite el Jefe Provincial Accidental de Cádiz en relación con la contratación de seguridad privada para el transporte de metadona en el que de forma expresa contempla que *"siendo requisito necesario para la empresa de seguridad que realice el referido servicio, estar inscrita en la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos (...)"*.

Por tanto, concluye el órgano de contratación señalando que, aunque a juicio de las recurrentes se han de acreditar la inscripción tanto en la actividad de



transporte y distribución de objetos valiosos (apartado c) como de los objetos peligrosos (apartado d), del propio pliego y de los informes del expediente se extrae que el matiz no es “y”, sino “o”. Por lo que entiende que si consideraban que el pliego o la documentación que se solicitaba en el mismo padecían algún error, deberían haber recurrido el pliego.

En el supuesto examinado hay que poner de manifiesto que las dos integrantes de la UTE adjudicataria, tanto CLECE SEGURIDAD, S.A.U. como SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L., presentaron entre la documentación incluida en el sobre 1 los certificados de inscripción como empresas de seguridad, en el Registro General de la Policía, donde se reflejan las actividades autorizadas, ambos fechados en 2015, sin que conste que tales autorizaciones hayan sido revocadas. Por tanto, quedando acreditado con la documentación obrante en el expediente que los certificados fueron presentados y se encontraban en vigor a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, nos queda por determinar si, atendiendo al contenido de los citados certificados, la UTE adjudicataria cumple con los requisitos marcados en el pliego para la prestación del servicio de traslado y custodia de metadona, habida cuenta de que la entidad SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L. solo dispone de autorización para el transporte y distribución de explosivos.

Al respecto, recoge el apartado 17.7 del cuadro resumen del PCAP lo siguiente:

17.7.- OTROS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD: (Conforme a lo previsto en la cláusula 6.3.2.1 letra o) del PCAP)

- *Certificado de inscripción actualizado, como empresa de seguridad, en el Registro General de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía, donde se reflejen las actividades autorizadas.*
- *Certificado actualizado de Autorización de la Dirección de Seguridad del Estado para actividades de vigilancia, sistemas electrónicos y central receptora de alarma.*
- *Certificado de apertura de la delegación y/o sucursal en la provincia donde se preste el servicio que se contrata (o compromiso de apertura en caso de ser adjudicataria),*



conforme al artículo 17.2 del Reglamento de Seguridad Privada. Deberá indicarse ubicación exacta, dirección completa y autorización de apertura (en su caso).

- Certificado de autorización de la empresa mantenedora de las instalaciones de seguridad de los centros adscritos a la PLS, ya sea la propia empresa licitadora o la subcontrata propuesta por ella para llevarlo cabo.

- Acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, conforme a la Orden del Ministerio del Interior INT/317/2011 de 1 de febrero sobre medidas de seguridad privada.

Asimismo, y en relación con lo anterior, establece el PPT, en su apartado 10.1 lo siguiente:

“10.1.- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA:

Toda la documentación que presenten las empresas licitadoras deben de tener fecha en vigor a la fecha final de presentación de ofertas.

Documentación a incluir en la Documentación Personal (SOBRE Nº 1). Además de la exigida en el PCAP, se incluirá la siguiente documentación:

(...)

- Certificado de la Dirección General de Policía, de inscripción como empresa de seguridad, donde se relacionen las actividades autorizadas, entre las que deberán figurar, con carácter obligatorio, las actividades a contratar, y en concreto, la acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de los objetos a que se refiere el art. 5.1.c) y d) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y cumplimiento de lo establecido en la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.”

Por último, dispone el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que:

“Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

(...)



c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos- valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.

d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.

e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

(...)”

En relación a ello, hay que hacer referencia también en este punto al informe emitido por el Jefe Provincial Accidental de Cádiz, contenido en el expediente, donde se recoge expresamente que «*La Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, en su artículo 5.1 menciona las actividades y servicios que pueden desarrollar las empresas de seguridad, concretando en su apartado c) “Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos- valores y demás objetos que por su valor económico expectativas que generen, o por su peligrosidad puedan requerir protección especial...”*. A continuación en su apartado e) cita como otra de la actividades a desarrollar por las empresas de seguridad privada: “*El transporte y distribución de los objetos a que se refiere en los dos apartados anteriores*”. Asimismo, en el Reglamento de Seguridad Privada el art. 1 apartados c) y d) también recoge la regulación en este transporte.

Es por ello que el transporte y custodia de la metadona a que se refiere el objeto de contratación, estaría amparado por la Ley de Seguridad Privada; siendo requisito necesario para que la empresa de seguridad que realice el referido servicio, estar inscrita en la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, pudiendo realizarlo, tal y como establece la Orden Ministerial 23/04/1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en un vehículo de la empresa de seguridad adjudicataria,



custodiada por, al menos dos vigilantes de seguridad de la misma, armados, para este caso con los revólveres reglamentarios y en comunicación constante con la emisora base de la empresa, y por un solo vigilante de presencia durante la dispensación de la metadona.”

Pues bien, de la regulación de los pliegos que se acaba de exponer queda patente una clara contradicción entre el apartado 17.7 del cuadro resumen del PCAP y la cláusula 10.1 del PPT, al exigirse por un lado la “*Acreditación de estar inscrito como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos*” y, por otro, la “*Acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de los objetos a que se refiere el art. 5.1.c) y d) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*”.

Resulta evidente, por tanto, que de la redacción de las citadas cláusulas se podían desprender interpretaciones contradictorias, como efectivamente ha ocurrido. Así, a juicio de este Tribunal, no puede dudarse de la, cuanto menos, ambigüedad o contradicción de las mismas, que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores. Por consiguiente, si atendemos a la doctrina ya expuesta en numerosas ocasiones por este Tribunal sobre la interpretación de las cláusulas confusas contenidas en los pliegos, el órgano de contratación debe realizarla conforme al principio de igualdad, enfocada a garantizar la concurrencia en el procedimiento y de forma favorable para los licitadores, pues estos no son responsables de la ambigüedad y contradicción en la redacción de los anuncios y los pliegos.

En consecuencia, la Administración no podría salvar la contradicción que existe entre las cláusulas indicadas mediante una interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas, pues esta resultaría contraria a los principios de igualdad y concurrencia.



Asimismo, entre otras, en la Resolución 143/2015, de 21 de abril, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que al no haber sido impugnados los pliegos estos constituyen ley entre las partes, y que en la cláusula 1.1.4 del PCAP se establece que su contenido prevalece en caso discrepancias sobre lo dispuesto en el PPT y en el resto de documentos contractuales, al haberse establecido en el cuadro resumen del PCAP como necesaria la acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, solo cabe concluir que la actuación de la mesa de contratación fue correcta, en cumplimiento del apartado 17.7 del cuadro resumen del PCAP, puesto que el mismo admite ambas posibilidades. Asimismo, no puede estimarse que se haya incumplido lo dispuesto en la cláusula 10.1 del PPT por cuanto, como hemos visto, detectada la contradicción entre ambos pliegos debe prevalecer lo dispuesto en el PCAP.

Por último, respecto a si la metadona debería considerarse como objeto valioso o peligroso, este Tribunal ya señaló en su Resolución 58/2015, de 17 de febrero, que, aun cuando esta no sea tratada como peligrosa, puede considerarse *“mercancía de riesgo, ya que su transporte y entrega, entraña especial peligrosidad por los altercados, las peleas o los desordenes que se pueden producir en los puntos de recepción, de ahí la necesidad de que el mencionado servicio se realice con unas condiciones mínimas de seguridad, lo que justificaría la necesidad de que se realice mediante vigilantes de seguridad.”* Sin que, a priori, pueda ser calificada como valiosa o peligrosa, pues ello



dependerá en gran medida de la cantidad o del número de dosis que se envíen en cada entrega.

Lo expuesto, lleva a este Tribunal a considerar que no es posible excluir a la adjudicataria por la razón de no estar autorizada para el transporte de objetos valiosos, por lo que la actuación de la mesa fue ajustada a derecho, no debiendo la ambigüedad de los pliegos perjudicar a los licitadores favoreciendo su exclusión.

SEXTO. En otro de sus alegatos señalan las recurrentes que en la Resolución de adjudicación se hace constar que *“Se solicita la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización del objeto del contrato, quedando acreditada la misma, tal y como se ha pronunciado la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil (Consejería de Justicia e Interior)”*.

En base a ello, manifiestan las recurrentes en su escrito que la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil no está facultada para pronunciarse sobre la habilitación profesional o empresarial de la adjudicataria, sino que ello compete a la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de Policía del Ministerio del Interior.

Asimismo, ponen de manifiesto que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10.1. del PPT “DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA”, toda la documentación que presenten las empresas licitadoras debe estar en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas por lo que, entre la documentación incluida en el sobre 1, la entidad adjudicataria ya debió aportar la habilitación requerida en los pliegos, no siendo ya, con carácter previo a la adjudicación, el momento procedimental oportuno para requerir la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia para ejecutar el contrato.

Por su parte, el órgano de contratación señala que, en uso de sus facultades y de conformidad con el apartado 6.3.2.2. del PCAP, según lo dispuesto en el artículo



54.2 del TRLCSP, y en cumplimiento de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, su reglamento y demás normativa de aplicación, se solicitó a la oferta identificada como más ventajosa la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la prestación objeto del contrato actualizada. En este sentido, continúa el órgano de contratación señalando que toda la documentación aportada estaba en vigor en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, y lo que se solicitó por el órgano de contratación fue la acreditación de su vigencia.

Pues bien, en este caso, el PCAP en su cláusula 6.3.2.2. recoge que:

“(...) En todo caso, el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato”.

En este sentido, como ya se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho anterior, las dos integrantes de la UTE, tanto CLECE SEGURIDAD, S.A.U. como SEGURIDAD Y VIGILANCIA RIOS, S.L., presentaron entre la documentación incluida en el sobre 1 los certificados de inscripción como empresas de seguridad en el Registro General de la Policía, donde se reflejan las actividades autorizadas, ambos fechados en 2015. Por tanto, queda acreditado con la documentación obrante en el expediente que los certificados fueron presentados, sin que pueda considerarse que el requerimiento efectuado a la UTE fuese dirigido a subsanar cualidades de aptitud o solvencia que no poseyera en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, sino que se hizo uso de la facultad que concedía el pliego para comprobar que las autorizaciones continuaban vigentes.

Por otra parte, respecto del pronunciamiento de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil hay que indicar que este no tiene mayor virtualidad, por cuanto hay que estar a lo recogido en los certificados expedidos por la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de Policía



del Ministerio del Interior, en unos de los cuales se recoge la autorización para el transporte y distribución de objetos peligrosos.

SÉPTIMO. Como último alegato, señalan las recurrentes que en el expediente número 000143/2016, el órgano de contratación de la Plataforma Logística Sanitaria de Almería dictó Resolución de fecha 21 de abril de 2016, por la que, habiéndose detectado un error material en el último párrafo del punto 17.7. del cuadro resumen “OTROS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD” -conforme a lo previsto en la cláusula 6.3.2.1. o) del PCAP-, procede a subsanar lo siguiente:

«Donde dice:

“Acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, conforme a la Orden del Ministerio del Interior INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.”

Debe decir:

“Acreditación de estar inscritos como empresa que realiza actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, conforme a la Orden del Ministerio del Interior /NT/314/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.”»

Sin embargo, continúan las recurrentes manifestando, dicho error material debe ser considerado en la presente licitación, pues ello determinaría la aplicación de la Orden del Ministerio del Interior INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. Así, concluyen las recurrentes alegando que, en consonancia con el artículo 21 de la citada Orden, el informe de la Unidad Central de Seguridad Privada determina que en atención al valor y características de la metadona, se requiere para su transporte la debida autorización para transportar los denominados objetos valiosos.

Frente a este último alegato, manifiesta el órgano de contratación en su informe que nos encontramos en momentos procedimentales diferentes, pues mientras



que en el expediente tramitado en la Plataforma Logística Sanitaria de Almería se detectó y constató el error material ampliando el plazo de presentación de ofertas, el expediente ahora recurrido, tramitado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, se encuentra en fase de adjudicación, no pudiéndose realizar la acción que las recurrentes solicitan, teniendo en cuenta, además, que durante la fase de presentación de ofertas no se constató error material por el órgano de contratación ni por parte de los interesados en dicho expediente que no recurrieron o formularon alegaciones contra los pliegos.

Por ello, señala el órgano que si las recurrentes consideraron que el pliego o la documentación que se solicitaba en el mismo padecían algún error en cuanto a la normativa de aplicación, deberían haber recurrido el pliego.

No obstante lo anterior, finaliza el órgano de contratación manifestando que, a pesar del error alegado en cuanto a la normativa de aplicación, ambas UTEs presentan el documento solicitado, sin que ninguna tenga que subsanar en la fase de apreciación de la capacidad dicho extremo.

Al respecto, debe ponerse de manifiesto en primer lugar que el informe a que hacen referencia las recurrentes señala su carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien lo emite y para quien lo solicita, refiriéndose a una consulta realizada por una de las recurrentes sin que haya constancia de los datos o la información tenida en cuenta a la hora de emitir el mismo.

En segundo lugar, hay que indicar que el hecho de que consideremos aplicable la Orden del Ministerio del Interior INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, a la presente licitación, ello no determina, *per se*, que el servicio no pueda ser llevado a cabo por una empresa autorizada para el transporte de objetos peligrosos, pues, como ya ha quedado expuesto, los pliegos prevén expresamente esta posibilidad y la normativa no recoge nada en sentido contrario.



Por tanto, como ya hemos argumentado, teniendo en cuenta que las recurrentes no impugnaron los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. Por ello, no pueden ahora con motivo de la adjudicación impugnar el contenido de unos pliegos que aceptaron incondicionalmente al presentar su oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A y LOOMIS SPAIN, S.A.**, que concurrieron a la licitación bajo el compromiso de constituirse en UTE, contra la Resolución, de 19 de octubre de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia de los centros del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Cádiz” (Expte. 639/15), convocado por el citado Hospital, dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 22 de noviembre de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

